

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-21/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO FUERZA
POR MÉXICO

DENUNCIADOS: ELÍAS ANTONIO
LOZANO OCHOA Y EL PARTIDO
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS PUENTE ANGUIANO

Colima, Colima, a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES-21/2021** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la denuncia presentada por el **Partido Fuerza por México** en contra de **Elías Antonio Lozano Ochoa**, en su calidad de candidato en elección consecutiva a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Estado de Colima, y del partido **Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)** por actos que se presumen violatorios a la normatividad electoral, debido a la asistencia de actos proselitistas en días hábiles, lo que implicó el uso de recursos públicos.

GLOSARIO

| | |
|-------------------------|--|
| Código Electoral | Código Electoral del Estado de Colima |
| Comisión | Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima |
| Denunciados | Elías Antonio Lozano Ochoa, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Estado de Colima y partido político Morena |

| | |
|----------------------|--|
| Instituto | Instituto Electoral del Estado de Colima |
| Morena | Movimiento de Regeneración Nacional |
| Procedimiento | Procedimiento especial sancionador identificado con el numero CME/TEC/PES/004/2021 |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal | Tribunal Electoral del Estado de Colima |

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el Partido Fuerza por México por conducto de su Comisionado suplente presentó denuncia ante el Consejo Municipal de Tecomán en contra de Elías Antonio Lozano Ochoa, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Estado de Colima, y del partido Morena por actos que se presumen violatorios a la normatividad electoral, al principio de equidad en la contienda derivado del uso de recursos públicos.

2.- Radicación, admisión, diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo del veintiocho siguiente, el Consejo Municipal acordó radicar y admitir la denuncia indicada, asignándole el número de expediente **CME/TEC/PES-004/2021**; ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, tuvo por ofrecidos los medios de prueba, y acordó emplazar y citar a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, ordenando la notificación del acuerdo de manera personal a los denunciados.

3. Diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos. El treinta posterior, el Consejo Municipal acordó en acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos el diferimiento del desahogo de la audiencia, al advertir inconsistencias en el emplazamiento al representante del partido MORENA.

4. Emplazamiento. El mismo día, el Consejo Municipal determinó emplazar y citar a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, ordenando notificar al partido político MORENA, por conducto de su comisionado y/o representante acreditado.

5. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El siete de mayo, se llevó a cabo ante el Consejo Municipal la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo anterior, donde se hizo constar la presencia del denunciante por conducto de su comisionado propietario y de los denunciados por medio de su representante y comisionada propietaria de la institución partidista Morena acreditada ante dicho Consejo.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

6. Remisión de expediente. El once siguiente, mediante oficio número 021/2021 la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

a. Registro y turno. El mismo día, se acordó el registro del expediente en el Libro de Gobierno con la clave de identificación **PES-21/2021**, designándose como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para que propusiera la determinación que en derecho corresponda.

b. Proyecto de sentencia. En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES-21/2021**, mismo que se sustenta en las siguientes razones y consideraciones jurídicas.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia¹. El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado

¹ Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Libre y Soberano de Colima; 269, 279 y 323 del Código Electoral; toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de una denuncia interpuesta por un partido político nacional sobre actos que considera constituyen infracciones a la norma electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Este tribunal verificó que la Comisión haya dado cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, así como el examen para determinar si reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 310 del ordenamiento invocado.

Asimismo, se advierte que, el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la denuncia y el once de mayo del presente año remitió las actuaciones del procedimiento para su resolución.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución del asunto.

TERCERO. Litis y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si **Elías Antonio Lozano Ochoa** realizó actos que se presumen constitutivos de faltas a la normativa electoral, y de ser así, determinar si le asiste alguna responsabilidad, así como al partido político MORENA, por el principio **CULPA IN VIGILANDO**.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia; **b)** de acreditarse la existencia de los hechos se analizará si el acto o contenido de la denuncia trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no del presunto infractor; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

CUARTO. Estudio de la Litis. Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con los medios de convicción que integran el expediente, a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Así como, a los principios: dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral², ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, en relación a los hechos denunciados, el partido Fuerza por México señala en esencia, lo siguiente:

1. Que es un hecho notorio que el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, en vía de reelección, es candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima, postulado por el partido MORENA.
2. Que actualmente el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, no presentó renuncia o licencia para separarse del cargo de Presidente Municipal, y por tal virtud; sus actividades de proselitismo político electoral, se encuentran restringidas, es decir, no puede hacer campaña electoral en la misma forma que lo hacen los demás candidatos, pues como se menciona, no se separó del cargo antes

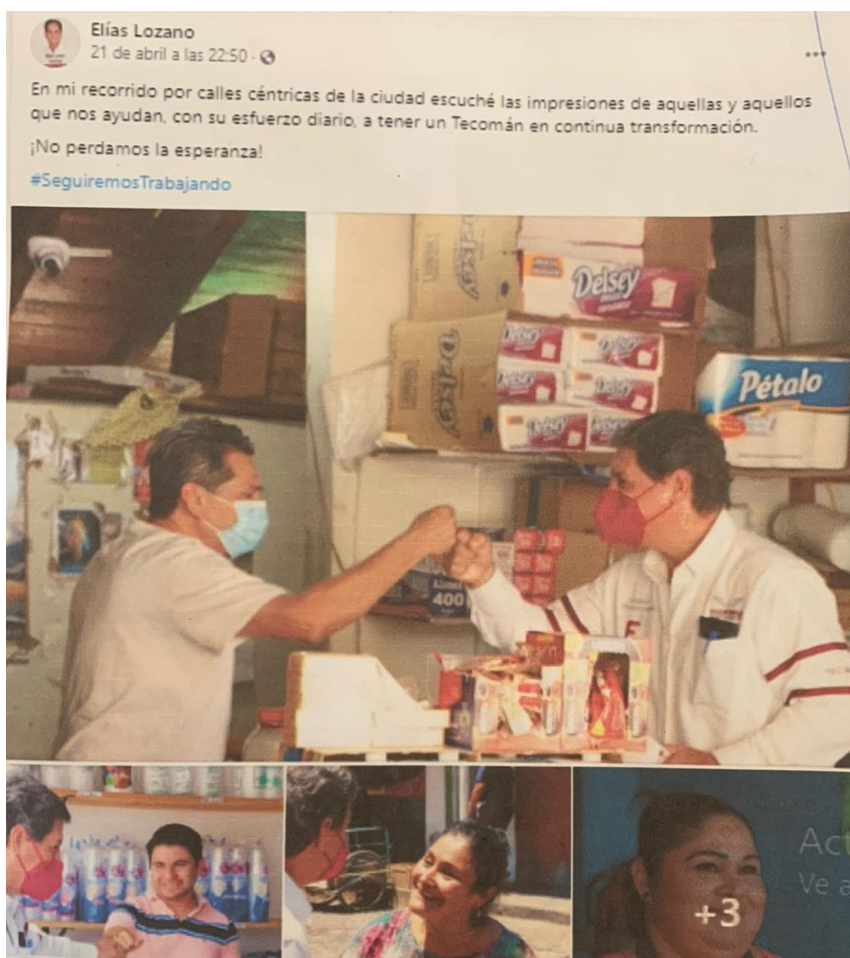
² Criterio resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.

de su registro y en la actualidad, no se ha separado del cargo, por ello la realización de actos para promocionar su candidatura y hacer presencia en actos de apoyo a diversos candidatos, es un acto reprochable que trasgrede el principio de imparcialidad y además, se hace uso de recursos públicos en forma indebida.

3. Que el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, en plena contravención a la ley, a partir del día veintiuno de abril del presente año ha llevado a cabo actos de campaña para promocionar su candidatura, como a continuación se explica:

- a. *En fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa llevo a cabo un acto de proselitismo electoral, pues llevo a cabo una jornada de recorrido de calles del centro de esta ciudad, (sic) Tecomán; para promocionar su campaña, sucediendo esto como Presidente Municipal y en día hábil.*

Lo anterior fue debidamente confirmado por el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa al publicar ese acto en su página de red social Facebook, tal como se aprecia en la imagen inserta:



- b.** Que en fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, llevó a cabo un acto de proselitismo electoral, pues llevó a cabo una jornada de pega de calcomanías para promocionar su campaña, y de los ciudadanos VIRI VALENCIA, JULIO CANO y ARMANDO REYNA, candidatos a diputaciones locales, sucediendo esto como Presidente Municipal y en día hábil.

Lo anterior, fue debidamente confirmado por el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa al publicar ese acto en su página de red social Facebook, tal como se aprecia en la imagen inserta:



Aunado a lo anterior, el ciudadano ALDO IVAN ALCANTARA SANCHEZ, consejero del Consejo Municipal Electoral, (habilitado con fe pública para auxiliar en las labores del sumario), levantó un acta de fe de hechos en la que se hizo constar la presencia en el lugar del C. Elías Antonio Lozano Ochoa y de los Ciudadanos VIRIDIANA VALENCIA y ARMANDO REYNA candidatos a diputados locales por el partido MORENA.

EXPEDIENTE: PES-21/2021

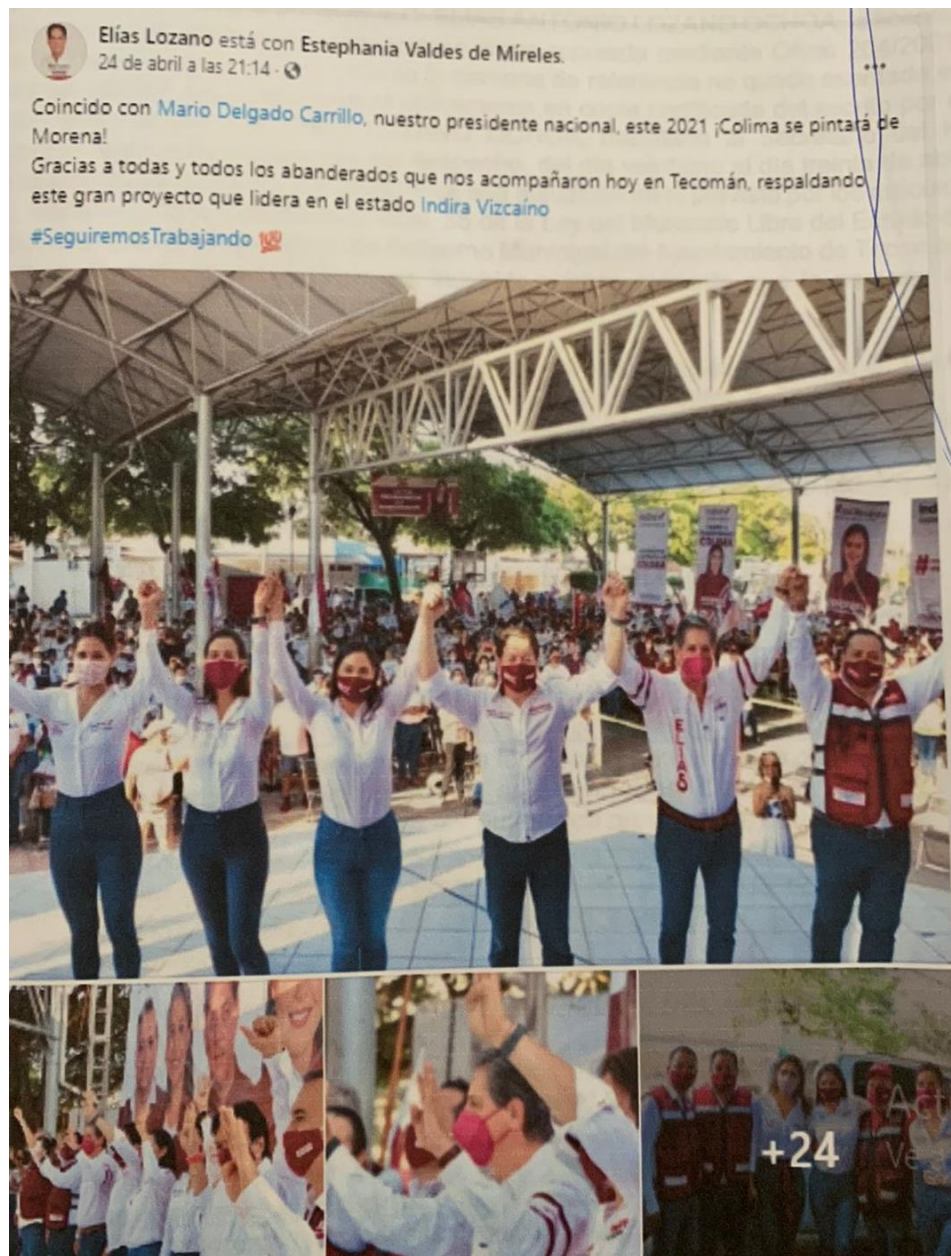
- c. En fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, llevó a cabo un acto de proselitismo electoral, pues llevó a cabo recorridos por diversas calles de la localidad de **Cerro de Ortega**, para promocionar su candidatura para su reelección, como *Presidente Municipal*, sucediendo esto, como *Presidente Municipal* y en día hábil.

Lo anterior, fue debidamente confirmado por el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa al publicar ese acto en su página de red social Facebook, tal como se aprecia en la imagen inserta:



- d. Que en fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, participó en un evento de campaña electoral en el parque "González Lugo", en donde estuvo presente el dirigente nacional y el dirigente estatal del partido MORENA, así como la candidata a la Gubernatura del Estado INDIRA VIZCAÍNO y los CIUDADANOS VIRIDIANA VALENCIA, JULIO CANO y ARMANDO REYNA candidatos a diputados locales por el partido MORENA, sucediendo esto como *Presidente Municipal* y en día hábil.

Lo anterior, fue debidamente confirmado por el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa al publicar ese acto en su página de red social Facebook, tal como se aprecia en la imagen inserta:



4.- Que, de acuerdo a lo anterior, el ciudadano Elías Lozano Ochoa, en contravención a la Ley, ha realizado actos de campaña para promocionarse y obtener el voto del electorado, pues ha hecho proselitismo en su calidad de Presidente Municipal, y en días hábiles y su presencia en actos donde además se encuentran diversos candidatos trasgrede el principio de equidad e imparcialidad y hace uso de recursos públicos con su sola presencia.

5.- Que lo anterior se sostiene, toda vez que se solicitó la información al H. ayuntamiento de Tecomán, Colima; obteniéndose respuesta mediante oficio

204/2021, informando que la licencia no quedo asentada en acta de cabildo, dado que por virtud de la misma se habilitaba al Secretario del ayuntamiento, como encargado del despacho, del día 21 veintiuno al 30 treinta de abril de dos mil veintiuno, lo cual **prima facie**, es indebido y hace evidente que la persona en comento no solicitó la consabida licencia.

Para acreditar el **hecho denunciado** y antes de analizar su constitucionalidad y legalidad en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, ya sea porque fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos o allegadas al procedimiento con motivo del ejercicio de las facultades de investigación de la autoridad administrativa electoral, siendo estas las siguientes:

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de veintidós de abril de dos mil veintiuno, instrumentada con el objeto de dar fe de hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar de actos proselitistas realizados por Elías Antonio Lozano Ochoa en el jardín principal del municipio de Tecomán.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada en una dirección electrónica³.
- **Documental pública.** Consistente en original del oficio número 204/2021 suscrito por el secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, en respuesta a la solicitud de constancias formuladas por el Moisés Enríquez Ruiz, comisionado suplente del partido Fuerza por México. Así como la copia certificada anexa a dicho oficio.

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, II y V; 36 fracción I y II, 37 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral

³ <https://www.facebook.com/EliasLozanoOchoa/>

de la entidad, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia; y privados por ser documentos pertinentes que se relacionen con las pretensiones de la parte actora.

- **Técnica.** Consistente en cuatro impresiones fotográficas a color contenidas en la demanda.
- **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todo lo que se practique y por consecuencia respalde la denuncia de la parte actora.
- **Presuncional.** En sus dos formas, tanto legal como humana

Medios de convicción, que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellos, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma, con fundamento en los artículos 35, fracciones II, y III, 36 fracciones II y III y 37 fracción II y IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad.

Por otra parte, el denunciado ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA, al dar contestación a la denuncia formulada en su contra, aceptó ser el candidato a presidente municipal de Tecomán, Colima, en vía de reelección, por el partido MORENA; señaló en su contestación a la denuncia, en esencia:

Que es falso que haya incurrido en la comisión de las infracciones señaladas por el denunciante partido Fuerza por México, por haberse separado del cargo de Presidente municipal mediante licencia sin goce de sueldo, por el periodo del veintiuno al treinta de abril del año en curso, (diez días); habiendo asumido las funciones inherentes el Secretario del H. Ayuntamiento, en calidad de encargado del despacho de la Presidencia Municipal; ya que no está obligado a solicitar licencia al H. Cabildo de Tecomán, aduciendo de manera textual, lo siguiente:

“...en cuanto al correlativo segundo, es falso. Lo cierto es que, presenté un escrito dirigido al secretario del H. ayuntamiento de Tecomán, Colima; a efecto de informar mi separación del ejercicio de mis funciones, como Presidente Municipal, sin goce de sueldo. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90, fracciones I, penúltimo párrafo, de la constitución Política del Estado Libre y soberano de Colima; 55 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; y 137, primer párrafo, del reglamento del Gobierno municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima; instruyéndolo para que asumiera el cargo de encargado del despacho de la Presidencia Municipal y lo hiciera del conocimiento del H. Cabildo Municipal. . . .

Es importante precisar, que aun cuando el suscrito no estaba obligado a separarme del cargo, toda vez que así lo manifestó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, al responder la consulta IEE/CG/A067/2021, lo hice por decisión propia. . . .

. . . . En ese sentido, mi actuar es apegado a la Ley, ya que insisto, no era necesario presentar la renuncia o licencia como lo argumenta el denunciante, pues el IEE, sustentó su contestación en un diverso precedente, del TEE que declaraba la inconstitucionalidad e inconveniencia de los artículos que obligan al Presidente Municipal a separarse del cargo cinco días antes del registro para participar en el proceso de reelección. . . .

. . . En virtud de mi separación de las funciones como Presidente Municipal de Tecomán y toda vez que no ejerzo materialmente esas funciones, es que no existe impedimento legal para realizar la campaña electoral de conformidad a la normatividad aplicable, es decir, del tiempo que estoy separado del cargo. Siendo importante aclarar, que en dicho periodo, no se ha hecho uso de recursos públicos en forma indebida, ni se ha trasgredido el principio de imparcialidad en la contienda. . . .

. . . A mayor abundamiento, y siguiendo la línea Jurisprudencial de la SCJN en su acción de constitucionalidad 50/2017, la Sala Toluca, considera que lo que se pretende con la reelección es que la ciudadanía valore el desempeño de los servidores públicos (legisladores, presidentes municipales, síndicos o regidores), por lo que resulta razonable que los candidatos que tienen un cargo público, permanezcan en él y lo desempeñen hasta el término del mismo, con el objeto de que puedan ser evaluados, lo que constituye, a su vez, un mecanismo de rendición de cuentas, y privilegia, por una parte, la estabilidad política, y por la otra, la continuidad de los cargos públicos. . . .

. . . Lo concluido es sin perjuicio de que exista la posibilidad de que quien así lo desee y pretenda reelegirse, se separe del cargo, lo cual deriva de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 5º, cuarto párrafo, 115, base I, segundo párrafo, y 166, segundo párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, en todo caso, será optativo, y resultado de la

decisión del servidor público que, por convenir a sus intereses así lo determine; sin embargo, como se ha razonado, la obligación de separarse del cargo es inconstitucional."

A juicio de este Tribunal **sí se acredita la existencia de los hechos denunciados**, porque del caudal probatorio⁴ existen indicios que administrados entre sí apuntan en ese sentido.

Como son las cuatro impresiones fotográficas, de las cuales se dio fe mediante acta circunstanciada de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada en la página de Facebook del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa⁵, así como acta de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, levantada por el consejero electoral, habilitado con fe pública para auxiliar en las labores del órgano administrativo electoral municipal, instrumentada para dar fe de hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar de actos proselitistas realizados por Elías Antonio Lozano Ochoa en el jardín principal del municipio de Tecomán.

En ese orden de ideas, se acredita que Elías Antonio Lozano Ochoa, Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán, Colima; y candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, en vía de reelección, postulado por el partido MORENA, acudió en día hábil, esto es al menos los días veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de abril del presente año, a diversos lugares dentro del municipio de Tecomán, Colima, (zona centro y jardín principal, jardín González Lugo, localidad de Cerro de Ortega); en donde llevó a cabo actos de campaña electoral en día hábil como Presidente Municipal.

Lo anterior es así, porque de una administración de las impresiones fotográficas que agregó el denunciante, así como de las actas circunstanciadas de fechas veintidós⁶ y veintiocho⁷ de abril del año en curso, oficio número 204/2021 suscrito por el Secretario del H.

⁴ Aportado por el denunciante y recabado por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus facultades de investigación y del que obra en el expediente.

⁵ <http://www.facebook.com/EliasLozaboOchoa/>

⁶ instrumentada con el objeto de dar fe de hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar de actos proselitistas realizados por Elías Antonio Lozano Ochoa en el jardín principal del municipio de Tecomán.

⁷ instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada en la página de Facebook del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa.

Ayuntamiento de Tecomán, Colima⁸; medios de prueba que, adminiculadas entre sí, se desprende la identidad del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, hecho coincidente con la ejecución de los actos de campaña llevados a cabo en los días hábiles y lugares señalados por el denunciante, tal como dio fe en el acta circunstanciada del veintidós abril de dos mil veintiuno, al establecerse de manera textual:

“...En la ciudad de Tecomán, Colima; siendo las 17:20 diecisiete horas veinte minutos, del día 22 veintidós de abril del año 2021 dos mil veintiuno, el suscrito Licenciado ALDO IVAN ALCANTARA SANCHEZ, EN MI CARÁCTER DE CONSEJERO ELECTORAL MUNICIPAL del consejo Municipal Electoral de Tecomán, habilitado y autorizado mediante acuerdo número IEE/CG/A020/2020 para dar fe de hechos y circunstancias de modo, tiempo y lugar, a petición del Lic. Moisés Enríquez Ruíz comisionado suplente del partido Fuerza por México, ante este Consejo Municipal Electoral,

. . . . fui comisionado por la C. Licda. Bertha Alicia Villalvazo Salvatierra, consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tecomán para constituirme en el Jardín Principal de esta ciudad ubicado en la calle Medellín entre la calle 20 de noviembre y 2 de abril, donde doy fe de los siguientes hechos:

. . . . El suscrito hago constar que, al momento de mi llegada al lugar, en la hora antes mencionada, se realizaba un evento proselitista del partido MORENA, las personas que se encontraban presentes portaban playeras y chalecos con el logotipo de MORENA mismas que realizaban una pega de calcas en los vehículos que transitaban de norte a sur sobre la calle Medellín, en sentido de este a oeste por la calle 2 de abril, así como de oeste a este por la calle 20 de noviembre. Entre los asistentes hago constar la presencia de la C. Viridiana Valencia Vargas, Así como el C. Armando Reyna Magaña, la primera candidata a diputada local propietaria por el distrito XV, y el segundo, candidato a diputado local propietario por el distrito X, ambos por el partido MORENA. Siendo las 17:34 diecisiete horas treinta y cuatro minutos hace acto de presencia el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, candidato a presidente municipal propietario, por el partido MORENA, durante el evento solo se reproducía música en una bocina y ninguno de los presentes hizo uso de la voz, me retiro del lugar a las 17:50 diecisiete horas cincuenta minutos. - - - ”

Documento cuya descripción de los hechos, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar, ubican al ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, en un evento proselitista (pega de calcas) ocurrido en día hábil, veintidós de

⁸ oficio número 204/2021 de fecha 23 veintitrés de abril de dos mil veintiuno suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

abril del presente año, entre las 17:34 horas y las 17:50 horas, ocurrido en el jardín principal localizado entre las calles Medellín, 2 de abril y 20 de noviembre de la zona centro de la ciudad de Tecomán, Colima. Hecho que, adminiculado con el material probatorio allegado al expediente, permiten acreditar plenamente la existencia de los hechos denunciados.

Lo anterior, vinculado con el resto de los medios de prueba referidos se genera convicción de la calidad con la que se ostenta el denunciante, como Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán y candidato de elección consecutiva, que responde al nombre de Elías Antonio Lozano Ochoa.

En virtud de que así lo reconoce él mismo al dar contestación a la denuncia interpuesta en su contra por parte de Fuerza por México, que si bien refiere de manera textual: *“...soy candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima.... ... En cuanto al correlativo segundo, es falso. Lo cierto es que, presenté un escrito dirigido al secretario del H. ayuntamiento de Tecomán, Colima; a efecto de informar mi separación del ejercicio de mis funciones como Presidente Municipal, sin goce de sueldo...”*, también lo es, que no niega de manera lisa y llana los hechos que se le atribuyen, porque asume una posición de defensa de los hechos que le atribuyen al argumentar que la asistencia no implica una violación a la norma electoral.

De ahí que a juicio de este Tribunal se tenga por acreditados los hechos denunciados.

Además de que no obra constancia de que el denunciado en su contestación haya ofrecido algún mentís sobre los hechos que se le imputan, menos aún si se considera que en la Audiencia de Pruebas y Alegatos el denunciado, contrariamente a ello, no negó de manera lisa y llana los hechos denunciados, sino que los aceptó, argumentando haberse separado del cargo por menos quince días, lo que sumado al conjunto de indicios que apuntan a la existencia de los hechos denunciados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.”**

Una vez que ha quedado acreditado lo anterior, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada en esta sentencia, en cuanto hace a los hechos acreditados.

b) Analizar si el acto denunciado transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.

Acreditadas las circunstancias de hecho apuntadas, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de las alegaciones formuladas por quien actúa en su carácter de denunciante, respecto de la presunta violación al principio de imparcialidad, y uso de recursos públicos, previsto en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el diverso 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la ejecución de actos de campaña electoral del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, como Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán, en día y hora hábil, si afecta o influye negativamente en la equidad de la competencia comicial en curso, en la que además participa como candidato a Presidente Municipal en elección consecutiva.

En principio, es menester aludir al objeto y finalidad de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que son del tenor siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad

de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

"Artículo 134

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos".

De lo trasunto, se advierte que las disposiciones normativas tienen por objeto que los servidores públicos **observen el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos asignados**, a efecto de garantizar la equidad entre los contendientes durante la celebración de los procesos electorales. En otras palabras, la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida esta como un principio rector del servicio público: se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales; conducta que puede ser traducida en un absoluto esfuerzo de neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas los depositarios del poder público, según ha definido la Sala Superior.

Lo anterior, bajo la premisa fundamental de que los procesos comiciales se desarrollen en un plano de igualdad de condiciones entre los participantes, de tal suerte, que ninguno de ellos pueda obtener ventaja mediante el uso indebido de recursos públicos provenientes de cualquier funcionario público de los distintos niveles de gobierno, a fin de inducir el voto del electorado, sobre todo de quienes aspiren a obtener el mismo cargo por vía de elección consecutiva.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado, por vía de jurisprudencia, que el conjunto de normas y principios constitucionales que rigen la materia electoral, y los derechos a las libertades de expresión y asociación de las personas que desempeñan un cargo público, considera válido que los servidores públicos asistan a un

acto de carácter proselitista, sin que ello vulnere, por sí mismo, lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, **siempre que ello ocurra en un día inhábil**, tal como se desprende de la jurisprudencia 14/2012, en los términos siguientes:

“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.—*De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal⁹.*”

En ese sentido, conviene resaltar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG693/2020, el pasado veintiuno de diciembre de dos mil veinte, denominado **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE LA CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE FIJAN LOS MECANISMOS Y CRITERIOS TENDENTES A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021”**, en el que se ha establecido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, las servidoras y los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, a fin de no influir en la competencia entre los partidos políticos y los candidatos.

⁹ Jurisprudencia 14/2012, consultable en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, volumen 1, pp. 112 Y 113.

También, en el citado acuerdo, se enfatizó la prohibición a las servidoras y los servidores públicos del desvío de recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

En el referido acuerdo, se estableció además en su punto resolutivo séptimo que para garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral para los procesos electorales federales y locales de 2020-2021, en relación con las conductas que implican una infracción administrativa en términos de lo dispuesto en el artículo 449, numeral 1, incisos c), d) y e) de la LGIPE, se fijan los siguientes criterios:

“(…)

*B. Además de los supuestos señalados en el resolutivo anterior, el presidente de la República, así como quienes ostenten las gubernaturas, **las presidencias municipales**, las alcaldías, las sindicaturas y las regidurías, y las servidoras y los servidores públicos en general, incurrirán en violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos si realizan cualquiera de las siguientes conductas a partir de la aprobación de la presente Resolución hasta la conclusión de la Jornada Electoral correspondiente:*

*I. **Asistir en un día hábil**, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos **que tengan como finalidad promover o influir**, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o bien a la abstención del sufragio. Lo anterior, con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten se les suspenda el pago de ese día; en tanto que los días inhábiles son solamente aquéllos establecidos por la normativa respectiva.*

Dicha determinación no será aplicable para aquellas servidoras y servidores públicos que, en términos de la normativa aplicable, soliciten licencia sin goce de sueldo para contender en un proceso de elección consecutiva.

En el caso de las y los Diputados Federales que busquen la elección consecutiva y decidan no separarse del cargo, no podrán dejar de cumplir con las obligaciones inherentes al mismo o dejar de acudir a las sesiones o reuniones del órgano legislativo por realizar actos proselitistas.

*II. **Usar recursos públicos, materiales y humanos**, para difundir propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores y, en general, que sea contraria a los principios de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos y al de equidad en la contienda.*

*III. **Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir** a eventos político-electorales y promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, candidatura o a la abstención de votar.”*

Sobre el particular, la Sala Superior ha considerado que la sola asistencia en días inhábiles de las servidoras y los servidores públicos a eventos de

proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidatura o candidatura no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado. Lo que, por otro lado, implica que las servidoras y los servidores públicos sí tienen prohibición de acudir a actos proselitistas durante sus jornadas laborales o hábiles.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis L/2015, con rubro: **“ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES”**

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que la armonización de las disposiciones referidas se encuentran dirigidas a prohibir que en días hábiles, asistan a mítines o actos de proselitismo en apoyo a cualquier partido, precandidato o candidato, los servidores públicos; y, a *contrario sensu*, sí pueden estar presentes en ese tipo de eventos en días inhábiles, incluyendo los días festivos **siempre y cuando no realicen manifestaciones a favor o en contra de un precandidato, candidato o partido político, reglas que no dejan de ser aplicables a los presidentes municipales que buscan la elección consecutiva.**

Conforme a las relatadas consideraciones, este Tribunal considera que en el presente caso se acredita un actuar indebido que vulnera el principio de equidad e imparcialidad que subyace al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el servidor público Elías Antonio Lozano Ochoa, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán al asistir a un acto proselitista y realizar actos de campaña electoral en día hábil, constituye una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad, equiparable a un uso indebido de recursos públicos, sin contar con la justificación para hacerlo.

Contrario a lo que manifiesta el denunciado, la realización de actos de campaña no se encuentra justificada, aunque sostenga que **“Lo cierto es que, presenté un escrito dirigido al secretario del H. ayuntamiento de Tecomán, Colima; a efecto de informar mi separación del ejercicio de mis funciones, como Presidente Municipal, sin goce de sueldo... instruyéndolo para que asumiera el cargo de encargado del despacho... y lo hiciera del conocimiento del H. Cabildo Municipal. . . . aun cuando el suscrito no estaba**

obligado a separarme del cargo, toda vez que así lo manifestó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, al responder la consulta IEE/CG/A067/2021, lo hice por decisión propia. . . .” ni que obre agregado en autos el escrito por medio del cual le comunica al Secretario del Ayuntamiento que se separará del cargo, sin goce de sueldo, los días del veintiuno al treinta de abril, pues tales razones resultan insuficientes para generar una excepción a la regla general de que **los funcionarios públicos no deben asistir en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral ni de realizar actos de campaña**, puesto que la determinación de cuáles días son hábiles e inhábiles, se encuentra prevista ordinariamente en la legislación y la reglamentación correspondiente, estimar lo contrario, implicaría quebrantar el principio de certeza y seguridad jurídica, así como la expectativa pública de imparcialidad de tales funcionarios durante el ejercicio de sus funciones.

Resulta pertinente señalar que para este Tribunal el comunicado de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, no constituye propiamente una licencia o permiso para separarse del cargo; ello toda vez que, el Diccionario Jurídico Mexicano, define el término licencia, autorización o permiso, como el acto administrativo por el cual se levanta o remueve un obstáculo o impedimento que la norma legal ha establecido para el ejercicio de un derecho de un particular.¹⁰

Así, pues, que la autorización, la licencia y el permiso constituyen actos administrativos que condicionan para un particular el ejercicio de algunos de sus derechos.

Por otra parte, la Real Academia de la Lengua Española¹¹, nos define la palabra licencia (Del lat. licentia), *“Permiso para hacer algo; documento en que consta la licencia; resolución de la administración por la que se autoriza una determinada actividad”*.

De lo anterior, podemos decir la autorización, licencia o permiso, es el acto administrativo por virtud del cual se levanta o remueve un impedimento

¹⁰ <http://diccionariojuridico.mx/listado.php/autorizacion-licencia-o-permiso/?para=definicion&titulo=autorizacion-licencia-o-permiso>

¹¹ <https://www.rae.es/drae2001/licencia>

establecido en la norma para el ejercicio de un derecho, o bien se exime completa y definitivamente de la prestación de un servicio.

Por otro lado, el artículo 50 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, establece que los presidentes municipales no pueden ausentarse del municipio por más de quince días o separarse temporalmente de sus funciones sin licencia del Ayuntamiento.

Asimismo, el artículo 54 del mismo ordenamiento, establece que los integrantes de los ayuntamientos necesitan licencia para separarse de sus funciones y que las faltas a sus labores, pueden ser temporales o definitivas. En ese tenor, el artículo 55 de la normatividad citada, señala que las faltas temporales del presidente municipal, hasta por quince días, serán suplidas por el secretario del ayuntamiento con el carácter de encargado del despacho, y en las de más de quince días o definitivas, se llamará al suplente o el cabildo nombrará al sustituto. Finalmente, el artículo 57 señala que, al término de la licencia concedida, el propietario deberá reintegrarse a su cargo, y si fuese por tiempo indeterminado lo hará en la sesión de cabildo siguiente a su aviso de terminación de licencia.

De los anteriores preceptos legales, se desprende que los presidentes municipales no pueden ausentarse del municipio por más de quince días o, separarse temporalmente de sus funciones sin licencia del Ayuntamiento.

Nótese aquí la diferencia ***ratio legis***, entre ausentarse del municipio por más de quince días y separarse temporalmente de sus funciones, lo que nos lleva a realizar una diferencia entre “ausentarse del municipio” y “separarse temporalmente de sus funciones”, lo que significa que es jurídica y materialmente posible que un presidente municipal, se ausente del municipio sin separarse de sus funciones, o bien se separe de sus funciones sin ausentarse del municipio. Por lo tanto, sólo se requerirá licencia del Ayuntamiento en dos supuestos, a saber:

1. Cuando la ausencia del municipio sea por un periodo mayor de quince días, y;
2. Cuando se separe temporalmente de sus funciones.

Lo que significa **a contrario sensu**, que los presidentes municipales no pueden ausentarse del municipio por más de quince días sin licencia del ayuntamiento, toda vez que las faltas temporales por periodos menores de quince días, no requieren licencia, dado que en términos del artículo 55 de la ley antes referida, el secretario funge como encargado del despacho, luego entonces; el presidente municipal, para separarse de sus funciones, ya sea temporal o definitivamente; requiere solicitar la licencia al ayuntamiento en términos del artículo 50 de la referida Ley, a fin de que éste proceda en términos del artículo 55 de la misma.

Aunado a lo anterior, este Tribunal no comparte los razonamientos vertidos por el denunciado Elías Antonio Lozano Ochoa en el sentido de que se encuentra exento de la obligación de separarse del cargo de presidente municipal de Tecomán, Colima; si su pretensión es realizar en días hábiles actos de campaña electoral propios de su candidatura; y menos aún, si se considera que el comunicado de fecha veinte de abril del año en curso, dirigido al Secretario del H. Ayuntamiento, no se trata de una solicitud de licencia o sea un mecanismo válido para acreditar la separación del cargo, máxime que el documento en cuestión contiene:

- a) La comunicación de que se ausentará del cargo por un período menor a quince días (del 21 al 30 de abril); y,
- b) La instrucción al Secretario del Ayuntamiento como su subordinado para que se haga funja, como encargado del despacho, por su ausencia temporal.

Por lo tanto, dicho comunicado no implica que por ese hecho, el denunciado abandone totalmente sus funciones inherentes al ejercicio del cargo como Presidente Municipal, por un lado, por no haber comunicado su decisión al pleno del Cabildo Municipal, que es la máxima autoridad al interior del Ayuntamiento; y por otro, por tratarse de una ausencia temporal por menos de quince días, que no tiene los efectos de una separación del cargo, toda vez que, ésta debió ser por el periodo que dure el proceso comicial, o incluso hasta la celebración del día de la jornada electoral respectiva acorde a lo determinado por el INE en su resolución INE/CG693/2021; lo cual, conllevaría necesariamente, a que se llame a su suplente o a quien legalmente corresponda a cubrir el periodo de separación del cargo, lo que en la especie no sucede, dado que el Secretario del Ayuntamiento, como encargado del despacho, continúa actuando bajo las órdenes directas del

Presidente Municipal, aunque éste se ausente temporalmente por periodos menores de quince días, por lo que no figura que se haya separado del cargo.

Luego entonces, este Tribunal concluye, que la ausencia temporal del denunciado en calidad de Presidente Municipal por periodos menores a quince días no es suficiente para acreditar la separación del cargo, ni implica que él mismo deje de ejercerlo, toda vez que como se señaló, para salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad protegidos por el artículo 134 párrafo séptimo de la Carta Magna, es menester que la separación del cargo, sea por el periodo que dure el proceso comicial; o bien conforme a la resolución del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG693/2021.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis XXIII/2018 que dice lo siguiente:

SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES).- La exigencia a los integrantes de los ayuntamientos de separarse del cargo para contender por otro puesto de elección popular tiene la finalidad de garantizar el principio de equidad en la contienda, al evitar que quienes sean servidores públicos y participen como candidatos dispongan de recursos públicos, materiales o humanos, para favorecer sus actividades proselitistas. Esa finalidad se satisface con la separación durante el tiempo que dure el proceso comicial, por lo que no es necesario que sea de forma definitiva. Por tanto, es inconstitucional el artículo 171, último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece que los integrantes de un ayuntamiento deben solicitar licencia definitiva para separarse del cargo en caso de que pretendan contender por un cargo de elección popular, porque afecta los derechos políticos de votar y ser votados, previstos en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo antes analizado, no es dable sostener que el comunicado del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa del veinte de abril del año en curso, por el que anuncia su falta temporal a sus labores por el periodo del veintiuno al treinta de abril de dos mil veintiuno, e instruye al Secretario del H. Ayuntamiento como encargado del despacho, se trate de una licencia

por la que dicho servidor público se haya separado del cargo.

Ahora bien, es verdad que la resolución **INE/CG693/2020** emitida por el Instituto Nacional Electoral, dispone una excepción a la regla sobre la participación de servidores públicos que buscan una elección consecutiva, como sería el caso del denunciado, la misma debe ser a través de la obtención de una licencia en términos de ley, sin goce de sueldo, y con la finalidad de contender en un proceso de elección consecutiva, tal y como se advierte de la transcripción del resolutivo séptimo, inciso 1), apartado B, fracción I, segundo párrafo:

“Dicha determinación no será aplicable para aquellas servidoras y servidores públicos que, en términos de la normativa aplicable, soliciten licencia sin goce de sueldo para contender en un proceso de elección consecutiva”.

Al respecto este Tribunal advierte que con el escrito presentado por el denunciado al Secretario del Ayuntamiento no se alcanzan a colmar las hipótesis normativas que encuadrarían en la excepción a la prohibición de abstención de realizar actos de campaña. Ello, porque como se ha venido señalando, en los preceptos 55 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, y 137 del Reglamento de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, se aprecia que únicamente indica la forma en que será cubierta la ausencia del Presidente Municipal, que para el caso sería por el Secretario de Ayuntamiento. No obstante, con independencia de que al estar en juego un derecho político electoral de ser votado y que la licencia no puede quedar sujeta a la aprobación del pleno del cabildo, lo cierto es que esa solicitud sí requiere que sea presentada ante dicho órgano colegiado, en términos de lo dispuesto por el artículo 135 del Reglamento de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán.

En segundo lugar, se dice que es insuficiente el escrito de mérito porque incumple con la temporalidad y finalidad establecida en la resolución INE/CG693/2020, es decir, para que opere la excepción a la regla de realizar actos de campaña en día hábil respecto de un servidor público que busque una elección consecutiva, es necesario que la licencia que se solicite sea para contender en el proceso electoral, lo que de suyo implica que esa licencia se pida hasta la conclusión de la jornada electoral en la

que participe. Pues la propia resolución de mérito dice que no se considerarán exceptuados de la prohibición aludida, cuando se obtenga licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y soliciten la suspensión de pago del día o días hábiles en que se lleven a cabo actos proselitistas y de campaña.

Así, la armonización entre el derecho de participar en una elección consecutiva y el derecho de ejercer el cargo, al desprenderse de una misma fuente: el derecho a ser votado, deben entenderse que no existe coalición al converger en una misma persona, sino que en donde termina uno inicia el otro, es decir, el promovente puede válidamente ejercer el cargo de elección que ostenta y en el día permitido por la norma, hacer valer los derechos que tiene como candidato.

Lo que se traduce en que, en la resolución INE/CG693/2020 se armonizó el derecho adquirido de ejercicio del cargo, debido a que, al tener relación con uso de recursos públicos, se determinó que, para garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, se debe sujetar a los parámetros de dicha resolución, y que en lo que no trasgrediera lo ahí señalado los días de campaña para ese caso particular serían los inhábiles. Caso que no puede compararse con aquellos candidatos que no buscan una elección consecutiva.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, como Presidente Municipal, Elías Antonio Lozano Ochoa, no está impedido para realizar actos en función del cargo que desempeña como se establece en el siguiente criterio:

Jurisprudencia 38/2013

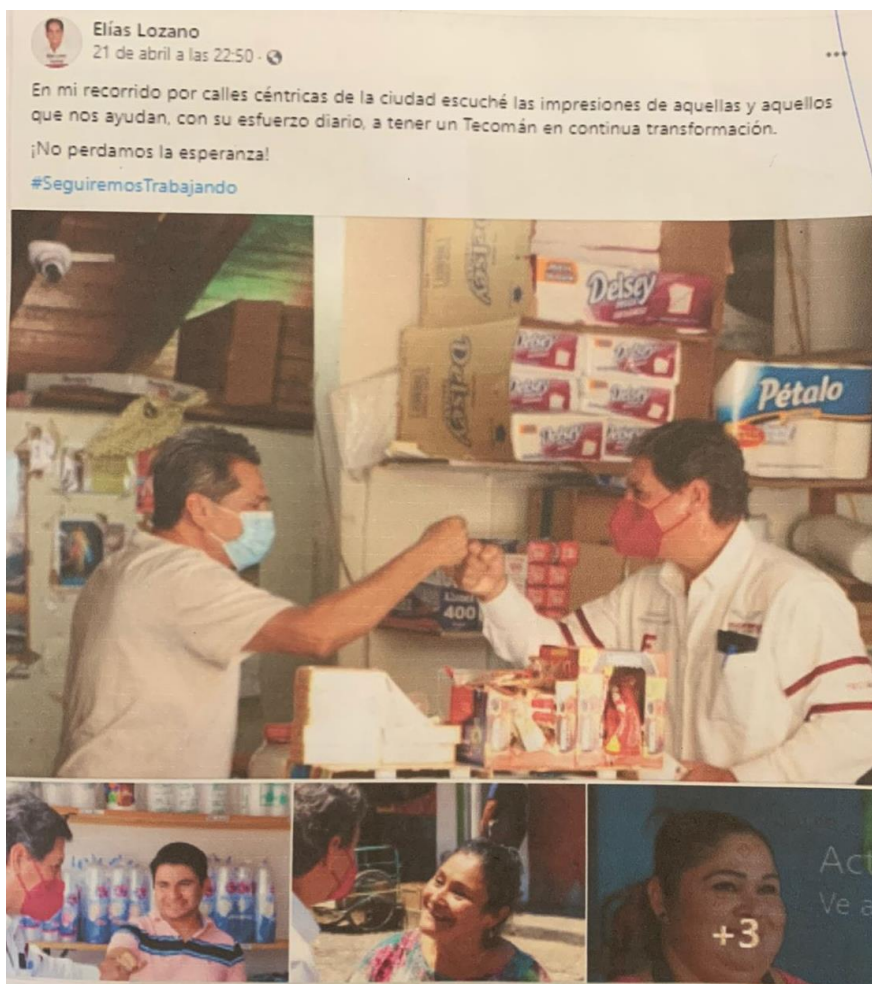
SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban

realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Sin embargo, es claro que las actividades desarrolladas no encuadran esa excepción pues se trató de actos de campaña como se puede advertir a continuación:

“ . . . fui comisionado por la C. Licda. Bertha Alicia Villalvazo Salvatierra, consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tecomán para constituirme en el Jardín Principal de esta ciudad ubicado en la calle Medellín entre la calle 20 de noviembre y 2 de abril, donde doy fe de los siguientes hechos: El suscrito hago constar que, al momento de mi llegada al lugar, en la hora antes mencionada, se realizaba un evento proselitista del partido MORENA, las personas que se encontraban presentes portaban playeras y chalecos con el logotipo de MORENA mismas que realizaban una pega de calcas en los vehículos que transitaban de norte a sur sobre la calle Medellín, en sentido de este a oeste por la calle 2 de abril, así como de oeste a este por la calle 20 de noviembre. Entre los asistentes hago constar la presencia de la C. Viridiana Valencia Vargas, Así como el C. Armando Reyna Magaña, la primera candidata a diputada local propietaria por el distrito XV, y el segundo, candidato a diputado local propietario por el distrito X, ambos por el partido MORENA. Siendo las 17:34 diecisiete horas treinta y cuatro minutos hace acto de presencia el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, candidato a presidente municipal propietario, por el partido MORENA, durante el evento solo se reproducía música en una bocina y ninguno de los presentes hizo uso de la voz, me retiro del lugar a las 17:50 diecisiete horas cincuenta minutos. - - - ”

Otro factor que acredita lo anterior, es que en las publicaciones que realiza en la red social Facebook, en las imágenes que publica se advierte que se refiere a sí mismo como candidato a presidente municipal, “*En mi recorrido por las calles céntricas de la ciudad escuche las impresiones de aquellas y aquellos que nos ayudan con su esfuerzo diario, a tener un Tecomán en continua Transformación. ¡no perdamos la esperanza! #SeguiremosTrabajando*”.



Lo que acredita que efectivamente realizó actos de campaña en las fechas indicadas en la denuncia.

Luego entonces, para no contravenir los principios electorales que rigen los procesos comiciales, debió de abstenerse de realizar actos de campaña en días hábiles.

En este sentido, los días miércoles veintiuno, jueves veintidós, viernes veintitrés y sábado veinticuatro de abril, conforme a la Ley Federal del Trabajo no están considerados como días de descanso y en consecuencia como día inhábil, al establecer de manera textual, lo siguiente:

“Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:

I. El 1o. de enero;

II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;

III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;

IV. El 1o. de mayo;

V. El 16 de septiembre;

VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;

VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder

Ejecutivo Federal;

*VIII. El 25 de diciembre, y
IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.”*

En este contexto, la Sala Superior ha establecido que el Presidente Municipal es un funcionario público electo popularmente como integrante y titular del órgano colegiado máximo de decisión en el municipio, y su función fundamental es participar en la toma de decisiones de la Administración Pública Municipal, de manera que no existe base para entender que se encuentra bajo un régimen de un horario en días hábiles, ordinaria y propiamente dicho.

En consecuencia, los servidores públicos que desempeñan un cargo de forma permanente, como es el caso de Elías Antonio Lozano Ochoa, Presidente Municipal, tiene prohibido asistir en días hábiles a eventos proselitistas y actos de campaña, con independencia del horario.

Es por ello, que este órgano jurisdiccional, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en los términos de lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Ley Fundamental, se conculca que la regla que mandata que los servidores públicos de **los Municipios**, entre otros, tienen en todo tiempo la obligación de no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, en virtud de que generar días inhábiles más allá de los establecidos en la legislación correspondiente podría implicar un fraude a la Constitución o un abuso del derecho; además implicaría que los funcionarios públicos distraigan su trabajo encomendado para acudir a un evento de campaña electoral que por regla general tienen prohibido; aunado a lo anterior, asistir a un evento como el que fue denunciado en un día hábil con licencia o permiso con o sin goce de sueldo no significa que el funcionario público se separe de la investidura para el cual fue nombrado, para contender en el proceso consecutivo.

Aunado a que en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, el principio de neutralidad, el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de la función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.

Lo que tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza en favor o en contra de determinada candidatura, o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Ello implica la prohibición de tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. En apoyo a lo anterior, cobra aplicación la siguiente tesis: Tesis V/2016 **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**

Por los mismos argumentos, no existe una razón lógica-jurídica para estimar que un servidor público, como en el caso que ocurre con el Presidente Municipal, pudiese acudir a un evento de carácter proselitista en un día considerado como hábil argumentando que lo hizo “habiéndose separado del cargo, dejando en el mismo al Secretario del H. Ayuntamiento como encargado del Despacho”, ya que la investidura para la cual fue elegido es permanente, por lo que, en este caso concreto y por el tipo de cargo que ostenta dicha persona es Presidente Municipal todo el tiempo; dado que son actividades permanentes, pues la naturaleza del cargo implica que dicho servidor público ejerza todo el tiempo y a toda hora las atribuciones, funciones, derechos y obligaciones inherentes al cargo público.

El mismo sentido ha sostenido la Sala Superior¹², al afirmar que los “*servidores públicos se encuentran vinculados a la prestación del servicio público, en los términos establecidos en la normatividad legal o reglamentaria en que se regule su ámbito de atribuciones, obligaciones, deberes, derechos y responsabilidades, de manera que en atención al tipo de actividades que cumplen, **no tienen jornadas laborales definidas**, por lo cual resulta evidente que tales servidores públicos deberán observar la referida restricción, según los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones*” y que “*los servidores públicos **no pierden ese carácter por encontrarse fuera del lugar en que prestan el servicio público, ni tampoco en horarios distintos a aquellos que comprende su jornada laboral**, cuando se encuentran jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público que ejercen*”.

¹² SUP-REP-379/2015 Visible en

http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0379-2015.pdf

En efecto, la situación del Presidente Municipal constituye una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad, ya que con su presencia en el evento denunciado se generó una situación de influencia indebida, más por las manifestaciones que emite de que se encuentra haciendo actos de campaña en día hábil siendo Presidente Municipal.

De esta forma, al momento de analizar la posible afectación al principio de imparcialidad con motivo de la asistencia y participación de funcionarios públicos, aún de aquellos que buscan una elección consecutiva, a un acto de proselitismo en día hábil se deben considerar el conjunto de principios y valores que rigen y orientan la materia electoral, ello a fin de evitar situaciones que pudiesen afectar o contradecir los derechos de libre expresión y asociación de tales funcionarios; de manera que, la regla general relativa a prohibir a los servidores públicos asistir a campañas electorales en días hábiles no supone una restricción injustificada o desproporcionada a tales derechos pues los mismos no son absolutos y encuentran su límite en las normas constitucionales, legales, reglamentarias y criterios emitidos en sentencias que regulan la materia electoral.

Asimismo, conforme al Acuerdo **INE/CG693/2020**, emitido por el Instituto Nacional Electoral el pasado veintiuno de diciembre de dos mil veinte, denominado *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE LA CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE FIJAN LOS MECANISMOS Y CRITERIOS TENDENTES A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021”*, se tiene en consecuencia por acreditado la utilización de recursos públicos humanos, dado el carácter del denunciado como Presidente Municipal de Tecomán, Colima; no así respecto de algún recurso público empleado como viatico o para gasto de transporte al lugar donde se realizó el evento, al no existir medio de convicción que así lo demuestre.

Cabe destacar que, respecto a la irregularidad acreditada, no se actualiza algún supuesto excepcional a la regla general antes apuntada, de manera que este Tribunal estima que **se acredita la existencia de la violación objeto de la denuncia.**

c) Acreditación de la responsabilidad del C. Elías Antonio Lozano Ochoa en su calidad de Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán, Colima; y candidato al mismo cargo por elección consecutiva.

Este Tribunal Electoral considera que se encuentra acreditada la responsabilidad del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán, Colima, y candidato para una elección consecutiva al mismo cargo, por así desprenderse de los medios de convicción que obran agregados en autos, como las impresiones fotográficas que agregó el denunciante, actas circunstanciadas del veintidós y veintiocho de abril de dos mil veintiuno¹³, y escrito de contestación.

En efecto, de conformidad con el artículo 291, fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima, señala como sujetos de responsabilidad por infracciones, entre otros, los servidores públicos municipales, al establecer como infracción, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales.

Luego entonces teniendo en cuenta la calidad del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, como Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán, Colima, y candidato en elección consecutiva, en el momento de los actos de campaña denunciados, resulta indudable su responsabilidad por el incumplimiento de la normativa electoral.

En cuanto a la responsabilidad del partido político Morena, conforme a lo dispuesto por el artículo 25, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, dichos institutos políticos son personas jurídicas que puede cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

¹³ instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada en el Jardín Principal de Tecomán, Colima. Así como de las publicaciones en la red social Facebook/EliasLozanoOchoa.

Así, el máximo órgano jurisdiccional electoral de la Federación, ha señalado que las personas jurídicas, entre las que se encuentran los partidos políticos, por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Por tal virtud, la Sala Superior razonó que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución Federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto constitucional, como en el ámbito legal, en el artículo 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este último precepto regula: a) El principio de respeto absoluto de la norma; y b) La posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros, simpatizantes y candidatos.

Asimismo, se ha establecido que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Estos criterios, se encuentran contenidos en la tesis relevante número XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior intitulada PARTIDOS

POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-242/2009, señaló que se conoce como culpa in vigilando aquella figura que encuentra su origen en la posición de garante del sujeto y que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto, para impedir una acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

De tal manera que la culpa in vigilando se define como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada esta, desvincularse de la misma.

En este tenor, si el Código Electoral del Estado de Colima, en su artículo 285, establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, se tiene que el partido político Morena estaba obligado, a ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes y candidatos dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral.

De ahí que, en conclusión, de este Tribunal, en el caso particular, el partido político Morena incurre en culpa in vigilando, pues es responsable de forma solidaria o indirecta de las actuaciones de Elías Antonio Lozano Ochoa en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima, en cuanto a la utilización de recursos públicos.

Adicionalmente, no obra en autos documento alguno en el cual se advierta que Morena se hubiese deslindado oportunamente de las acciones denunciadas; por el contrario, de las constancias que obran en autos se aprecia que, en los actos de campaña acreditados a Elías Antonio Lozano

Ochoa, se encontraban más candidatos de dicho partido, con lo que indirectamente se benefició del uso de recursos públicos.

d)Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Acorde a la salvaguarda del principio violado de equidad e imparcialidad en la contienda, con la acreditación plena de la irregularidad denunciada corresponde calificar dicha falta, a efecto de imponer una sanción que resulte proporcional y eficaz para disuadir a quien cometió la falta de volver a incurrir en una conducta similar.

Lo anterior, en virtud de que el legislador no impuso una sanción fija o automática, sino que dejó a la autoridad sancionadora la posibilidad de elegirla, según las condiciones particulares de cada caso concreto.

En ese sentido, la aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine, debe atender a una gradualidad en relación al hecho ilícito en su conjunto, en cumplimiento al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones de conformidad con la gravedad de la falta.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la respuesta de un Estado a la conducta ilícita de un agente debe guardar proporcionalidad con los bienes jurídicos afectados, por lo cual, la regla de proporcionalidad requiere que los Estados, en el ejercicio de su deber de persecución, impongan penas que verdaderamente contribuyan a prevenir la impunidad, tomando en cuenta varios factores como las características del ilícito y la participación y culpabilidad del acusado.

Asimismo, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha señalado que conforme al principio de proporcionalidad debe existir un equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en la individualización de la pena como en su aplicación judicial.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y a la del grado de afectación al bien jurídico protegido, y que el test de proporcionalidad tiene lugar cuando un juzgador va a determinar la sanción

concreta en un caso determinado, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido en la penalidad.¹⁴

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 1ª./J. 3/2012, de rubro: **PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**¹⁵

Así también, la Sala Superior ha señalado que la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual la persona infractora se hace acreedora, al menos, a la imposición del mínimo de sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más, al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, de tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la conducta de la persona transgresora y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.¹⁶

En ese sentido, en atención los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 296, párrafo 1, inciso a) y c) del Código Electoral del Estado que establecen correlativamente un catálogo de sanciones susceptibles de imponerse a los partidos políticos y a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, las cuales consisten en las siguientes:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cien hasta mil unidades de medida y actualización y
- III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

¹⁴ Tesis aislada 1ª. CCCXI/2014 de rubro: PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTA RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO. Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Página 591.

¹⁵ Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, Página 503.

¹⁶ Tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

En ese tenor, atendiendo a las circunstancias del presente caso, se estima que resulta procedente imponer como sanción al ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán, así como al partido MORENA, por el principio **CULPA IN VIGILANDO**, alguna de las previstas en el artículo 296, párrafo 1, inciso C), conforme al siguiente análisis:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para la individualización de la sanción, es preciso atender lo que al efecto dispone el artículo 301 del Código Electoral del Estado, que a la letra dispone:

“Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

La Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la normatividad, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él (calificación de la infracción).

En ese sentido, con la acreditación plena de la irregularidad declarada, este Tribunal considera que la infracción cometida por el **ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa**, Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán, y candidato al mismo cargo por elección consecutiva, se considera GRAVE ordinaria, toda vez que la misma trastocó el principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral de que se trata, por su asistencia y participación en actos proselitistas o de campaña electoral, equiparable al uso indebido de recursos públicos, procediendo imponer una **MULTA**.

Este Tribunal considera que la infracción cometida por el **partido político MORENA** derivado de su omisión al deber de cuidado sobre la utilización de recursos públicos de sus candidatos, se califica como GRAVE ORDINARIA, toda vez que la misma trastocó el principio de equidad en la contienda electoral de que se trata, siendo responsable de haber incurrido en culpa in vigilando, pues es responsable de forma solidaria o indirecta de las actuaciones de Elías Antonio Lozano Ochoa en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima, en cuanto a la utilización de recursos públicos, procediendo imponer como sanción una **MULTA**.

A partir de las circunstancias que rodean al presente caso, como se adujo este Tribunal estima que la infracción en que incurrió el partido político MORENA es GRAVE ORDINARIA, al no haber cuidado el cumplimiento de un principio constitucional regente de la celebración del proceso electoral en el que se ven inmersos tanto él como entidad de interés público, como su candidato, quien es actualmente Presidente Municipal de Tecomán, Colima.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

1. La conducta omisiva desplegada por el partido político Morena incurre en culpa in vigilando, pues es responsable de forma solidaria o indirecta de las actuaciones de Elías Antonio Lozano Ochoa en su carácter de candidato en elección consecutiva, a la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima, en cuanto a la utilización de recursos públicos, lo que lo hace responsable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código Electoral del Estado de Colima, ya que al establecerlo como sujeto de responsabilidad estaba obligado, a ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes y candidatos dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral.
2. Es un hecho notorio para este Tribunal, derivado del expediente radicado en este Tribunal con la clave y número RA-12/2021 y su acumulado JDCE-07/2021, que el instituto político en comento, realizó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, una consulta respecto a la separación o no del cargo de sus Presidentes Municipales, a lo que el Instituto citado, respondió con lo determinado por el Instituto Nacional Electoral en uso de su facultad de atracción en la resolución INE/CG693/2020, y sin que al efecto dicho partido político hubiese impugnado la respuesta en comento. Por lo que se asume con claridad que el Partido Movimiento de Regeneración Nacional estaba plenamente enterado de la prohibición que tenía su Presidente Municipal en Tecomán, Colima, para realizar actos de campaña en días hábiles, lo que agrava la condición al no haber acreditado ninguna acción encaminada a inhibir la conducta de su hoy candidato en vía de elección consecutiva, en el municipio referido.

Ahora bien, conforme a los artículos 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General y su correlativo 296, párrafo 1, inciso c), y tomando en consideración el bien jurídico protegido consistente en el respeto del principio constitucional de equidad en la contienda y los efectos de la misma como la utilización de recursos públicos de forma indebida, se determina que el partido Morena, debe ser objeto de la sanción arriba aludida,

tomando en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo.

A través de su participación directa en actos de campaña electoral en día hábil, como Presidente Municipal y candidato en elección consecutiva, en los eventos denunciados, pega de calcas en el Jardín Principal, recorrido por la zona centro de la ciudad, evento proselitista en el Jardín González Lugo, recorrido en la localidad de Cerro de Ortega.

Tiempo.

Los días hábiles veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de abril del presente año.

Lugar.

Un evento proselitista realizado en el Jardín Principal de la ciudad, ubicado en la calle Medellín, entre la calle 2 de abril y 20 de noviembre, de Tecomán, Colima; para llevar a cabo una pega de calcas.

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Se considera que el sujeto infractor cuenta con capacidad económica suficiente, para solventar el monto de la sanción, toda vez que de conformidad al portal de Transparencia de la página oficial del H. Ayuntamiento constitucional de Tecomán, Colima, el ciudadano Presidente Municipal Elías Antonio Lozano Ochoa, percibe mensualmente la cantidad de \$76,724.84 (Setenta y seis mil setecientos veinticuatro pesos 84/100 m.n.).¹⁷

Por otro lado, acorde con lo aprobado en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, identificado con la

¹⁷ TABULADOR 2021 1.1.pdf (tecoman.gob.mx)

clave y número IEE/CG/A018/2020, de fecha 20 de noviembre de 2020, se determinó como financiamiento público ordinario para el partido político Movimiento de Regeneración Nacional, la cantidad de \$8´897,001.98 (Ocho millones ochocientos noventa y siete mil y un pesos 98/100 m.n.), por lo que se considera que el mismo se encuentra con capacidad amplia para hacer frente a la multa impuesta por este órgano jurisdiccional electoral local.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En la especie debe tomarse en cuenta que los hechos denunciados fueron realizados de manera personal y directa por el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán, Colima; y candidato en elección consecutiva, como un acto realizado de manera consciente y libre.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el caso en estudio, se actualiza la figura jurídica de la reincidencia, tomando en consideraciones las sanciones impuestas a la misma persona, en los expedientes números PES-08/2021, PES-11/2021 y su acumulado PES-16/2021, en los cuales este Tribunal electoral ha impuesto diversas sanciones al sujeto infractor, todos ellos, por actos que vulneran los principios de imparcialidad y equidad en la contienda tutelados por el artículo 134 Constitucional.

En efecto, en el PES-08/2021, se instruyó procedimiento administrativo en contra del aquí denunciado Elías Antonio Lozano Ochoa, en el que se dictó sentencia con fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, por infracciones a la normatividad electoral, consistentes en asistir en día hábil a un acto proselitista, equiparable al uso indebido de recursos públicos, vulnerando el principio de imparcialidad y equidad, en contravención al artículo 134 constitucional. En dicho procedimiento se declaró la existencia de las infracciones y se impuso al responsable la sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA. Dicha resolución fue confirmada en sus términos por la sentencia de fecha doce de mayo del mismo año, dictada por la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JE-80/2021.

Asimismo, en el PES-11/2021 y su acumulado PES-16/2021, este Tribunal local, instruyó procedimiento administrativo en contra del denunciado Elías Antonio Lozano Ochoa, en el que se dictó sentencia con fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, por infracciones a la normatividad electoral, consistentes en actos violatorios a la normatividad electoral, debido a su asistencia en días hábiles a un acto proselitista, lo que implicó el uso indebido de recursos públicos, vulnerando el principio de imparcialidad y equidad, en contravención al artículo 134 constitucional. En dicho procedimiento se declaró la existencia de las infracciones y se dio vista al superior jerárquico del infractor, (cabildo municipal). Dicha resolución fue revocada por la Sala Regional Toluca en sentencia ST-JE-45/2021 de trece de mayo de dos mil veintiuno, únicamente en lo relativo a la sanción impuesta al denunciado Elías Antonio Lozano Ochoa, para efectos de que se le sancione como candidato, y se analice la reincidencia del sujeto infractor.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

No se acredita un beneficio económico cuantificable.

SANCIÓN

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la calificación aludida, se impone como sanción al ciudadano **Elías Antonio Lozano Ochoa**, una **MULTA**, de **400 UMA's** (Unidades de Medidas de Actualización) equivalentes cada una a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.) que constituyen la cantidad total de: \$35,848.00 (Treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) la cual resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, y más óptima al contexto político que se vive en la entidad.

En este escenario, aun cuando el resto de las sanciones son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a derecho; en el particular, los hechos implicaron **un actuar indebido que vulnera el principio de imparcialidad** que subyace al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el servidor público Elías Antonio Lozano Ochoa, como Presidente Municipal

de Ayuntamiento de Tecomán al **asistir a un acto proselitista en un día hábil.**

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del candidato, por lo que, de imponer una sanción distinta, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.

Lo anterior, considerando además que, se trata de una conducta reiterada, es decir, un acto que, en este momento, encuentra relación con otros similares, dado que se trata de una conducta contumaz.

Por cuanto hace al partido político MORENA, su responsabilidad indirecta por CULPA IN VIGILANDO, procede imponer una **MULTA** de **600 UMA's** (Unidades de Medidas de Actualización) equivalentes cada una a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.) que resultan la cantidad total de: \$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 m.n.).

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la calificación aludida, se considera que las sanciones anteriormente referidas, resultan adecuadas, proporcionales, eficaces, ejemplares y disuasivas, y más óptimas al contexto político que se vive en la entidad.

Por lo expuesto y fundado se emiten el siguiente punto

RESOLUTIVO:

PRIMERO. Se **declara la existencia de la violación** objeto de denuncia presentada por el partido **FUERZA POR MEXICO** en contra del ciudadano **Elías Antonio Lozano Ochoa**, como candidato en elección consecutiva, a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, postulado por el partido MORENA, por haber trasgredido el principio de imparcialidad en el ejercicio del servicio público, así como en razón de su asistencia en días hábiles a actos proselitistas, lo que implicó el uso de recursos públicos en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO.- Se declara la responsabilidad indirecta del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, por el principio de la culpa in vigilando; dada la infracción cometida por su candidato Elías Antonio Lozano Ochoa.

TERCERO. En consecuencia, se impone al ciudadano **Elías Antonio Lozano Ochoa**, como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima; como sanción una **MULTA por 400 cuatrocientas unidades de medida y actualización (UMA´s)**, que asciende a la cantidad de **\$35,848.00 (Treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)** en atención a los motivos y consideraciones expuestos en la presente sentencia.

CUARTO.- Se impone al partido político Movimiento de Regeneración Nacional una multa por 600 UMA´s unidades de medidas de actualización equivalentes cada una a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.) que equivalen a la cantidad total de: **\$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 m.n.)**, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

QUINTO.- Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Colima, para que reciba la multa a que fue condenado el infractor Elías Antonio Lozano Ochoa, y en caso de que éste no cumpla con su obligación, de vista a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para los efectos legales correspondientes, así como para que en su oportunidad informe a este Tribunal Electoral el entero correspondiente y remita la constancia de recepción de la multa y el comprobante de que los recursos así obtenidos, fueron destinados para la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en el Estado de Colima.

SEXTO.- Gírese atento oficio al Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejera Presidenta Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, para el efecto de que emita las debidas instrucciones, para la ejecución de la deducción al partido político Morena del monto de la multa a que se refiere el punto anterior, misma que deberá efectuarse con cargo a su próxima ministración mensual de financiamiento público ordinario, Así como para que informe a este Tribunal, el entero correspondiente y remita la constancia de recepción de la multa y el comprobante de que los recursos

así obtenidos, fueron destinados para la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en el Estado de Colima.

Notifíquese a las partes en términos de ley, **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, adjuntando copia certificada de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el catorce de abril de dos mil veintiuno, aprobándose por **unanimidad** de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Ma. Elena Díaz Rivera y José Luis Puente Anguiano, siendo ponente el último de los nombrados quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien autoriza y da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Hoja de firmas correspondiente a la sentencia definitiva dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **PES-21/2021**, aprobada por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en sesión pública del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.